



Hoja No. 1 de 10

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 871 DE 31 DIC 2019

"Por la cual se adopta el reglamento para el cumplimiento de la obligación de destinar suelo útil y urbanizado para Vivienda de Interés Social Prioritario (VIP) mediante la alternativa de compensación en programas y proyectos VIS o VIP que adelante la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá como banco inmobiliario del Distrito Capital"

**LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT (E) Y LA GERENTE GENERAL
DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO**

En ejercicio de las atribuciones legales, especialmente las conferidas en el artículo 2.2.1.5.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 553 de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y corresponde al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 92 de la Ley 388 de 1997 señala que *"(...) al incorporar suelo de expansión urbana, los planes de ordenamiento y los instrumentos que los desarrollos determinarán porcentajes del nuevo suelo que deberán destinarse al desarrollo de programas de vivienda de interés social. Igual previsión habrán de contener los planes parciales para programas de renovación urbana, lo anterior, sin perjuicio de que este tipo de programas se localicen en otras zonas de la ciudad, de acuerdo con las normas generales sobre usos del suelo"* (...).

Que el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012, establece como porcentaje mínimo de suelo para la destinación de Programas de Vivienda de Interés Prioritario, el 20% sobre el área útil residencial de los planes parciales con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana o en las normas urbanísticas que reglamenten la urbanización de suelos urbanos sin plan parcial.

Que el artículo antes citado señala que *"El reglamento del Gobierno Nacional determinará las condiciones en que deberá cumplirse esta disposición, así como las condiciones para la localización de estos suelos en otras zonas de la ciudad, o para su compensación a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que crean los municipios y distritos con destino al desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social o de interés prioritario"* (Subrayas fuera del texto)



Hoja No. 2 de 10

871

31 DIC 2019

Que el artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto en mención prevé que “*De conformidad con lo previsto en las Leyes 388 de 1997 y 1537 de 2012, sólo se exigirá el cumplimiento de porcentajes de suelo destinados al desarrollo de programas VIS y VIP a los predios a los que el Plan de Ordenamiento Territorial les asigne los tratamientos de desarrollo y de renovación urbana, este último en la modalidad de redesarrollo, conforme lo previsto en la presente Sección.*

Atendiendo lo dispuesto en las citadas leyes, y sin perjuicio de los mecanismos previstos en el artículo 2.2.2.1.5.3.1 de este decreto, el alcance de esta obligación se circumscribe únicamente a la provisión de los suelos útiles que se destinarán para el desarrollo de este tipo de vivienda y a la ejecución de las obras de urbanización de los proyectos urbanísticos donde se localicen tales suelos. En consecuencia, y para todos los efectos, la obligación de destinar suelo útil para VIS o VIP se considerará como una carga urbanística local”.

(Subrayas fuera del texto).

Que a su turno el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.5.3.1 *ibidem* permite el cumplimiento de la obligación de destinar suelo útil para VIP, considerada como una carga urbanística local, mediante la “*compensación en proyectos que adelanten las entidades públicas que desarrollen programas y proyectos VIS o VIP, a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que creen los municipios y distritos para el efecto*”, cuyas condiciones son reglamentadas en el artículo 2.2.2.1.5.3.4 *eiusdem*.

Que el artículo 105 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 -Plan de Desarrollo Distrital “Bogotá Mejor para Todos 2016-2020”-, establece los “*Porcentajes de suelo con destino al desarrollo de Programas de Vivienda de Interés social Prioritaria (VIP) y Vivienda de Interés Social (VIS)*”, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 13 y los artículos 8, 18 y 92 de la Ley 388 de 1997, se autoriza a la Administración Distrital para que establezca los porcentajes mínimos de suelo destinado a vivienda de interés social y prioritario, los cuales deberán estar en concordancia con los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional en los artículos 2.2.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, y por el Plan de Ordenamiento Territorial.”

Que el artículo 10 del Decreto Distrital 553 de 2018 “*Por medio del cual se reglamenta el artículo 105 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, “Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 “Bogotá Mejor Para Todos” y se adoptan otras disposiciones”* reglamenta a nivel Distrital las condiciones de aplicabilidad de la alternativa de cumplimiento de la obligación de destinar



871

31 DIC 2019

Hoja No. 3 de 10

suelo para VIP mediante la compensación en proyectos que adelanten las entidades públicas que desarrollen programas y proyectos VIS o VIP, así:

Artículo 10º.- Cumplimiento de la obligación de suelo útil y urbanizado para VIP mediante la compensación en proyectos que adelanten las entidades públicas que desarrollen programas y proyectos VIS o VIP. La obligación de destinar suelo para VIP también se podrá hacer efectiva mediante la compensación en proyectos que adelanten las entidades públicas que desarrollen programas y proyectos VIP o VIS, a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que establezca la Secretaría Distrital del Hábitat o la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano para el efecto, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en el artículo 49 de la Ley 388 de 1997.

En estos casos, la estimación del área a destinar a VIP se calculará aplicando la misma fórmula descrita en el artículo precedente, pero el valor de la compra de los derechos fiduciarios se hará sobre el valor comercial del predio. Para el efecto el avalúo comercial corresponderá al avalúo de referencia que establezca la Unidad Administrativa de Catastro Distrital del predio donde se cumplirá la obligación.

Para efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación, el Curador Urbano requerirá al interesado, dentro del mismo término a que se refiere artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para que aporte la certificación de los patrimonios autónomos o fondos que cree y/o defina la Secretaría Distrital del Hábitat o la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano para el efecto, de acuerdo a lo que se reglamente, en la que conste la compra de derechos fiduciarios de fideicomisos mercantiles constituidos para la ejecución de este tipo de proyectos, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 de la Ley 388 de 1997 y en el inciso 1º del artículo 121 de la Ley 1450 de 2011 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, o el contrato que para efectos de cumplir con la obligación se suscriba con el banco inmobiliario o fondos que se creen y/o reglamenten.

Cuando se opte por la compensación a los fondos de compensación que para el efecto prevea o determine la Secretaría Distrital del Hábitat o la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano en el marco del artículo 49 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el monto de la compensación se calculará con fundamento en el valor de referencia del predio



871

31 DIC 2019

Hoja No. 4 de 10

de acuerdo con el avalúo por zona geoeconómica homogénea, en el predio donde se cumplirá la obligación.

Parágrafo 1. Para efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación, el curador urbano requerirá al interesado, dentro del mismo término a que se refiere artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, para que aporte la certificación de cumplimiento de la obligación expedida por el banco inmobiliarios, encargos fiduciarios, fiducias, patrimonios autónomos o fondos que cree y/o defina la Secretaría Distrital del Hábitat.

Parágrafo 2. No se entenderá cumplida la obligación de que trata este decreto cuando se haga efectiva a través de la compra de derechos fiduciarios a terceros que, a su vez, los hayan adquirido para acreditar el cumplimiento de su obligación a destinar suelo para vivienda de interés social y de interés social prioritario.

Parágrafo 3. La Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución, definirá los criterios, requisitos y condiciones de habilitación y administración de los recursos que por concepto de pago mediante compensación deberán tener en cuenta el banco inmobiliario del Distrito Capital, encargos fiduciarios, fiducias, patrimonios autónomos o fondos que cree y/o defina la Secretaría Distrital del Hábitat para el cumplimiento de las obligaciones a las que hace referencia el presente Decreto.

Parágrafo 4. De conformidad con lo previsto en los artículos 70 y siguientes de la Ley 9^a de 1989 y 118 de la Ley 388 de 1997, la compensación de suelo para VIP también podrá efectuarse mediante la compra de suelo, para lo cual la estimación del área a destinar a VIP se calculará aplicando la misma fórmula descrita en el artículo 10 del presente Decreto" (Subrayas fuera del texto).

Que según lo determinado por el artículo 12 del Decreto Distrital 553 de 2018 "Los recursos provenientes del cumplimiento por compensación de los porcentajes de suelo de que trata el presente Decreto, así como de otros proyectos de inversión relacionados con la generación de vivienda de interés social y prioritario, solo podrán ser destinados por las entidades del Sector Hábitat para la elaboración de estudios, diseños, trámites de licenciamiento, adquisición predial, actuaciones de urbanización, mitigación de impactos y construcción de edificaciones en programas de vivienda de interés social y en especial para los de vivienda de interés prioritario que promueva la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano en desarrollo de su objeto".

871

31 DIC 2019

Hoja No. 5 de 10

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “*las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*”.

Que, en desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional*”, consagra como uno de los principios rectores de la función administrativa el de coordinación y colaboración, en virtud del cual “*las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*”.

Que, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*” determina que “*Las decisiones que adopte la Administración Distrital serán objetivas, fundadas en los supuestos de hecho y de derecho, adecuadas a los fines previstos en el ordenamiento jurídico, y útiles, necesarias y proporcionales a los hechos que les sirven de causa*”

Que el artículo 3 *idem* determina como principios constitucionales y legales de la función administrativa distrital, entre otros, los de coordinación y concurrencia, definiéndolos en los artículos 10 y 11, respectivamente, como “Coordinación. La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial” y “Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una” (Subrayas fuera del texto).

Que el artículo 20 *idem* determina que “*Los organismos y entidades distritales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones que les hayan sido asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá, o los decretos del Gobierno Distrital*”.

Que el artículo 41 *idem* señala que “*las secretarías o secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo. (...) Este control se orientará a constatar y asegurar que las*

871

31 DIC 2019

Hoja No. 6 de 10

actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplen en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital": (Subrayas fuera del texto).

Que el artículo 111 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones" determina que como misión del Sector Hábitat "garantizar la planeación, gestión, control, vigilancia, ordenamiento y desarrollo armónico de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos habitacional, mejoramiento integral y de servicios públicos, desde una perspectiva de acrecentar la productividad urbana y rural sostenible para el desarrollo de la ciudad y la región".

Que corresponde a la Secretaría Distrital del Hábitat SDHT, conforme lo señalado por el literal H del artículo 3º del Decreto Distrital 121 de 2008, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat" la función de "Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana" (Subrayas fuera del texto).

Que de conformidad con el parágrafo 3. del artículo 10 del Decreto Distrital 553 de 2018 también le corresponde a esta Secretaría "definir los criterios, requisitos y condiciones de habilitación y administración de los recursos que por concepto de pago mediante compensación deberán tener en cuenta el banco inmobiliario del Distrito Capital (...)" para el cumplimiento de las obligaciones de destinación de suelo (Subrayas fuera del texto).

Que mediante Acuerdo 643 de 2016 "Por el cual se fusiona Metrovivienda en la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, D.C. - ERU, y se dictan otras disposiciones", se fusionaron Metrovivienda y la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, como Empresa de Renovación y desarrollo Urbano de Bogotá D.C "vinculada al sector hábitat de la administración distrital y sujeta el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado." (Subrayas fuera del texto)." (Subrayas fuera del texto).

Que los numerales 1 y 2 del artículo 4º del Acuerdo 643 de 2016 señalan como parte de las actividades que componen el objeto social de la Empresa de Renovación y desarrollo Urbano de Bogotá D.C "1. Promover la oferta masiva de suelo urbano para facilitar la ejecución de Proyectos Integrales de Vivienda con énfasis en Proyectos de Vivienda de Interés Social e Interés Social Prioritario, conforme la Ley 1537 de 2012 y demás normas concordantes" y "2. Desarrollar las funciones de los bancos de tierras o bancos inmobiliarios, de acuerdo con lo establecido en la ley" Subrayas fuera del texto).



871

31 DIC 2019

Hoja No. 7 de 10

Que en desarrollo de tales funciones, y en el marco del Decreto Distrital 058 de 2018, por el cual se ordenó la racionalización, simplificación, automatización y virtualización de los trámites vinculados a la Cadena de Urbanismo y Construcción en Bogotá D.C., la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá expidió la Resolución No. 520 de 2019, "Por la cual se adopta y reglamenta el trámite para el cumplimiento de la obligación urbanística de provisión de suelo para VIS-VIP a través compensación económica, conforme a las normas y reglamentos vigentes", a través de la que se establecen los requisitos del trámite de compensación económica mediante patrimonios autónomos, la liquidación, el procedimiento y la forma de certificar el cumplimiento de la misma.

Que la Secretaría de Hacienda Distrital mediante concepto con radicado ERU 20194200157972, analiza que la compensación puede tener en cuenta exclusivamente las condiciones del proyecto original para efecto de determinar el valor a compensar en los siguientes términos: "(...) las obligaciones alternativas que contempla el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, respecto del cumplimiento de la carga urbanística de destinar suelo útil de los proyectos urbanísticos para el desarrollo del VIS o VIP, deberán soportar una interpretación constitucional a fin de que puedan compaginarse con la naturaleza de la carga urbanística y cumplan con la función social de la propiedad, contenida en el artículo 58 de la Constitución Política Colombiana.

En ese sentido, cuando el urbanizador opte por la compensación en dinero de la obligación de destinar suelos de su proyecto urbanístico para la construcción de vivienda VIS o VIP, esos recursos deberán entenderse como una contraprestación por permitirle desarrollar el proyecto urbanístico. Bajo tales criterios las alternativas referidas en la consulta, se considera viable la compensación de la obligación a través de un banco inmobiliario.

A estos recursos deberán dárseles el tratamiento de ingresos no tributarios del Distrito Capital, frente a los cuales habrá una ejecución activa sin situación de fondos. En materia presupuestal se reflejará un transferencia a la ERU para que cumpla con la destinación específica que el Decreto Distrital 553 de 2018 le asigna a tales recursos. (...)"

Que en ejercicio del control administrativo a la Secretaría Distrital del Hábitat, como cabeza de sector hábitat, le corresponde verificar y a asegurar que las funciones asignadas a la Empresa de Renovación y desarrollo Urbano de Bogotá D.C, como entidad vinculada, cumplan con las políticas del sector sin que con ello se comprometa su descentralización y autonomía, por lo que conviene determinar de manera conjunta el procedimiento para implementar la alternativa de compensación a través del banco inmobiliario , así como los requisitos y condiciones de habilitación y administración de los recursos que se recauden como resultado de este procedimiento, conforme lo señalado por el artículo 10 del Decreto Distrital 553 de 2018.



31 DIC 2019 Hoja No. 8 de 10

Que con fundamento en lo expuesto la Secretaría Distrital del Hábitat y la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano D.C, reglamentan la opción de compensación de la obligación de suelo útil y urbanizado para VIP en proyectos programas y proyectos VIS o VIP adelantados por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, como banco inmobiliario del Distrito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1º. Objeto. Adoptar el reglamento para el cumplimiento de la obligación de destinar suelo útil y urbanizado para Vivienda de Interés Social Prioritario VIP mediante la alternativa de compensación en programas y proyectos VIS o VIP que adelante la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá como banco inmobiliario del Distrito Capital, en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.2.1.5.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y 10 del Decreto Distrital 553 de 2018.

Parágrafo. De conformidad con lo determinado por el artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la obligación de destinar suelo útil para VIP se considera como una carga urbanística local.

Artículo 2º. Banco Inmobiliario. La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, constituida como una empresa comercial e industrial del Estado, cumple las funciones de banco de tierras o banco inmobiliario del Distrito Capital, en los términos del artículo 4 del Acuerdo Distrital 643 de 2016 y en ejercicio de dicha función administrará los recursos producto de la venta de suelo representada en los valores a compensar de la obligación VIP de que trata esta Resolución.

Artículo 3º. Alternativa de compensación. El porcentaje mínimo de suelo para el desarrollo de Programas de Vivienda de Interés Social Prioritaria VIP que establece el Decreto Distrital 553 de 2018 podrá ser compensado en recursos dineros conforme el procedimiento que se determina en la presente Resolución.

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 4º. Liquidación de la obligación. El valor a compensar, causado por la obligación de destinar suelo útil y urbanizado para Vivienda de Interés Social Prioritario VIP, como carga urbanística local, será liquidado por la Empresa de Renovación y Desarrollo



871

31 DE 2019

Hoja No. 9 de 10

Urbano de Bogotá previa solicitud del interesado, multiplicando el área a destinar por el valor del metro cuadrado del avalúo catastral del predio donde se ubica el proyecto original. Para este efecto, se aplicará la siguiente fórmula:

$$V2 = A1 * V1$$

V2 = Valor a compensar.

A1 = Área de VIS o VIP a destinar en el proyecto original.

V1 = Valor catastral del metro cuadrado del suelo del proyecto original

Parágrafo 1. Se entiende por valor catastral de un metro cuadrado de suelo el resultante de dividir el valor catastral total del predio por su área.

Parágrafo 2. En ningún caso, el valor a compensar podrá involucrar el valor de la edificabilidad del predio donde se ubica el proyecto original, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015 el alcance de la obligación objeto de compensación se circumscribe únicamente a la provisión de suelos útiles que se destinarán para el desarrollo Vivienda de Interés Social Prioritario (VIP) y/o de Interés Social (VIS) y no a la construcción de los mismos.

Artículo 5º. Certificación del cumplimiento de la carga urbanística mediante el pago del valor de la compensación. La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, una vez verifique el pago de la compensación en dinero de la carga urbanística por parte del interesado, en la cuenta que para el efecto determine la Secretaría Distrital de Hacienda, deberá expedir la respectiva certificación en los términos previstos en el parágrafo primero del artículo 10 del Decreto Distrital 553 de 2018.

Parágrafo 1. La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá celebrará convenios interadministrativos de colaboración con la Secretaría Distrital de Hacienda que faciliten la verificación del pago de la compensación de la obligación.

Parágrafo 2. La certificación a que se refiere el presente artículo será presentada por los interesados ante los curadores urbanos a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el parágrafo primero del artículo 10 del Decreto Distrital 553 de 2018.

CAPITULO II. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRODUCTO DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 6º. Destinación específica de los recursos. Los recursos provenientes del cumplimiento por compensación de los porcentajes de suelo para programas VIP solo podrán ser destinados para la elaboración de estudios, diseños, trámites de licenciamiento,

Calle 52 No. 13-64

Commutador: 358 16 00

www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica

Código Postal: 110231



31 DIC 2019

Hoja No. 10 de 10

adquisición predial, actuaciones de urbanización, mitigación de impactos y construcción de edificaciones en programas de vivienda de interés social y en especial para los de vivienda de interés prioritario que promueva la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano en desarrollo de su objeto, de conformidad con lo determinado por el artículo 12 del Decreto Distrital 553 de 2018.

Artículo 7º. Clasificación de los recursos producto de la compensación. Los recursos dinerarios procedentes de la compensación que recaude la Secretaría Distrital de Hacienda constituyen recursos de capital de conformidad con lo determinado por el artículo 26 del Decreto Nacional 360 de 1905 y, por consiguiente, se clasifican en el presupuesto distrital como “Ingresos corrientes – no tributarios – otros ingresos del Distrito Capital”.

Artículo 8º. Transferencia de los recursos producto de la compensación. Los recursos procedentes de la compensación en dinero de que trata la presente Resolución se transferirán por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá para que, en cumplimiento de sus apropiaciones presupuestales, los ejecute conforme a la finalidad determinada en el artículo 6º de la presente Resolución.

Artículo 9º. Vigencia y publicidad. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los

31 DIC 2019

Mavic Xiomara H.
MAVIC XIOMARA HERNANDEZ MURCIA

Secretaria Distrital de Hábitat (E)

Ursula Ablanque.
URSULA ABLANQUE MEJIA

Gerente

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C

Elaboró: Natalia Márquez Diaz - Contratista - Secretaría Distrital del Hábitat

Revisó: Elda Marcela Bernal - Asesora Gerencia- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano

Aprobó Gladys Cardenas Rivera - Subsecretaria Jurídica - Secretaría Distrital del Hábitat

Andrea Pedroza Molina - Subgerente Jurídica Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano(E)